

CONSTANCIA SECRETARIAL Hoy 14 de enero del 2022, paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informando que los extremos procesales suscribieron contrato de transacción y solicitaron la terminación del proceso.

Sírvase Señora Juez, resolver lo que en derecho corresponda.



Gloria Patricia Escobar Ramírez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de enero del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 024

PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICADO : 17001-31-03-004-2020-00027-00
DEMANDANTES: ALICIA GIRALDO SANCHEZ,
MISAEAL OSPINA AGUIRRE,
SERGIO ALEJANDRO CHAPARRO GIRALDO,
CRISTIAN MAURICIO OSPINA GIRALDO Y
MARIA GLADYS GIRALDO SANCHEZ
DEMANDADOS: JOSE GERARDO GONZALEZ CLAVIJO,
AUTOLEGAL S.A.
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.

OBJETO DE DECISIÓN

Como quiera que en el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL referenciado, los extremos procesales suscribieron un contrato de transacción con el cual declaran extinguidas las indemnizaciones y/o perjuicios reclamados en el proceso antes referenciado, se dispone incorporar tales diligencias al presente expediente y a resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 2469 del Código Civil “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio

pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Para el caso que hoy nos ocupa, es preciso determinar si el contrato de transacción suscrito entre las partes genera el efecto procesal de ponerle fin al proceso respecto de quienes lo suscriben.

2. En torno a la figura de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de junio 13 de 1996, se pronunció de esta forma:

“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin.”

Destaca además el Estatuto Civil en el artículo 2470 que *“no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*. A su vez el artículo 2471 dispone que *“todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”*.

3. De otra parte, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

“Para que la transacción produzca los efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

En el caso planteado, se allegó el acuerdo de transacción suscrito por las partes en litigio, con lo cual se tienen por superadas las exigencias de la norma transcrita, contenido en el contrato obrante en el documento No 37 del expediente digital.

Partiendo de las circunstancias expuestas, es viable aceptar la transacción y declarar la terminación del presente proceso, sin condena en costas por así ordenarlo el artículo 312 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN a la que llegaron los demandantes **ALICIA GIRALDO SANCHEZ MISAEL OSPINA AGUIRRE, SERGIO ALEJANDRO CHAPARRO GIRALDO, CRISTIAN MAURICIO OSPINA GIRALDO Y MARIA GLADYS GIRALDO SANCHEZ**, quienes obran en sus propios nombres y a través de Apoderada, y los demandados **AUTOLEGAL S.A., JOSE GERARDO GONZALEZ CLAVIJO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, en el presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de la referencia.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, previa desanotación en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado y en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 004 del 17 DE ENERO DE 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda61342d6c9e6561db40093638e945b7bdece657c20717822e63e5433149a21**

Documento generado en 14/01/2022 01:02:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>